

En los interdictos, que son acciones meramente posesorias y se resuelven sumariamente, no pueden decidirse cuestiones de propiedad.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Herminia Vidal de Agostinelli, en la causa que sigue con don Luis T. Ishikawa, sobre interdicto de adquirir.—
Procede de Ayacucho.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Herminia Vidal de Agostinelli, con el testimonio de la escritura de compra de parte de una casa, situada en Ayacucho, que le ha otorgado Mauricia Ruiz viuda de Alcalá, se presenta interponiendo interdicto de adquirir, al que se han opuesto los hermanos Ruiz Fowler y Luis Ishikawa, alegando la insuficiencia del título al dominio y posesión.

El título de la demandante es la ya escritura otorgada en esta capital por la citada Mauricia Ruiz, en 29 de setiembre de 1930, que en copia corre a fs. 159 vta. La vendedora falleció el 2 de octubre en el Hospital Arzobispo Loayza (certificado de fs. 10) de 84 años.

Según esta escritura la señora Ruiz, vende dos tiendas independientes y los altos fabricados sobre los aires de estas tiendas y del principal que las separa, no expresa como adquirió el dominio; pero de los documentos que se han presentado consta:

(a) Que en el año 1876 los hermanos Pedro José, Manuela y Nieves Ruiz, dividieron los bienes paternos, adjudicándose a las dos últimas, una casa del Portal de la Independencia de Ayacucho (fs. 122).

(b) Que según testamento y codicilo de Manuela Ruiz, legó a su hermana Nieves que le sobrevivió el usufructo de su parte indivisa en la casa del Portal, y al fallecimiento de ésta a Mauricia Ruiz, y si ésta falleciera sin sucesión, correspondería a Pío y a Carmen Ruiz (fs. 22).

(c) Doña Nieves Ruiz falleció bajo su testamento otorgado en Ayacucho el 22 de julio de 1876 (fs. 115) instituyendo por heredera a Mauricia Ruiz.

(d) Mauricia Ruiz vendió el 24 de julio de 1926 (fs. 97) a Petronila Jarequizar, la planta baja de la casa del Portal No. 14 y dos tiendas que tienen entrada por la misma casa, Nos. 12 y 18, reconoce que es usufructuaria de la parte correspondiente de Manuela Ruiz.

(e) La misma otorgó en testamento en 29 de noviembre de 1882 (fs. 25), en dicho testamento declara que es dueña de la parte de la casa del Portal que correspondió a su tía Nieves; que la otra parte correspondiente a su tía doña Manuela, pertenece a sus primos Carmen y Pío Ruiz, siendo ella la usufructuaria.

(f) Don Pío Ruiz, falleció intestado, y fueron declarados herederos Vicente, Maximiliano, Pablo, María Antonieta, Elvira, Rosa y José Ruiz Fowler (fs. 60).

(g) Carmen Ruiz otorgó su testamento en 30 de abril de 1924, instituyendo como herederas a María Antonieta y Elvira Fowler; legó la tercera parte de su

dominio en la casa del Portal de Ayacucho a Pablo José Ruiz.

De lo expuesto resulta: Que fallecida Mauricia Ruiz usufructuaria de la parte correspondiente a Manuela Ruiz, corresponde el dominio a los herederos de Pío y Carmen Ruiz.

Cuando la citada doña Mauricia pidió la posesión judicial de su parte, se limitó a la planta baja como heredera de Nieves Ruiz; y aunque sin división formal, sólo se consideró dueña de la parte baja que vendió a Petronila Jarequizar, como se ha expuesto, de modo que al vender a la señora Agostinelli la parte alta, vendería lo ajeno porque estas dos ventas comprenderían la totalidad del inmueble, incluso lo que corresponde a los Ruiz Fowler.

En derecho, los herederos no pueden vender sino la parte indeterminada que en un bien indiviso le puede corresponder, y, en este caso, sería la mitad del inmueble o de su valor.

El título de la demandante es insuficiente.

En esta virtud, opino, que NO HAY NULIDAD.

Lima, enero 23 de 1932.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 1°. de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que los interdictos, por su naturaleza, son acciones meramente posesorias y se resuelven sumariamente; que el auto recurrido y la sentencia apelada examinan y deciden cuestiones relativas a la propiedad, que también por su naturaleza, deben ser resueltas en la vía ordinaria; que además hacen la división y partición de los bienes de las testamentarias de doña Manuela y doña Nieves Ruiz, lo que tampoco puede hacerse en un interdicto ni ha sido materia de la acción incoada; que el interdicto promovido por doña Herminia Vidal de Agostinelli se apoya en el título de adquisición, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, que surte sus efectos mientras no sea anulado; que los instrumentos presentados por los opositores no prevalecen, en su mérito, sobre el título de la demandante y no resulta acreditada su insuficiencia; y tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma legales respectivas; y que la oposición deducida a fs. 50 por don Luis Ishikawa, quedó sin efecto, por haberse desistido la actora de su acción en la parte referente a las tiendas de los bajos, y haber el Juez dádola por desistida, como aparece del comparendo de fs. 55: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 181, su fecha 17 de octubre último, en la parte que confirmando el de primera instancia de fs. 143, su fecha 25 de junio anterior, declara infundada la de-

manda de fs. 5 e infundadas las oposiciones de fs. 30 y 35; declararon fundada dicha demanda e infundadas las citadas oposiciones: declararon, así mismo, insubsistente el auto de vista y su referente de primera instancia, en cuanto declara fundada la oposición de fs. 50, la que carece de objeto; y los devolvieron.

**Umeres. — Mata. — Santa Gadea. — Valdivia. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1474.—Año 1932.
